rrp/mcv
S.123ª/369ª

Oficio Nº 17.181

VALPARAÍSO, 17 de enero de 2022

A S.E. LA
PRESIDENTA DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica los delitos de amenazas y coacción del Código Penal, e introduce un nuevo delito de hostigamiento, correspondiente al boletín N° 14.477-07, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Incorpórase, en el párrafo III del Título Tercero del Libro Segundo, a continuación del artículo 143, el siguiente artículo 143 bis:

"Artículo 143 bis.- El que con violencia o amenaza de irrogar un mal ilícito compeliere a otro a ejecutar u omitir una acción determinada, será

sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.”.

2. Reemplázase el artículo 161-B por el siguiente:

“Artículo 161-B.- El que para obtener de otro una cantidad de dinero, bienes o para exigirle ilegítimamente cualquier acción u omisión lo amenazare con difundir las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes o hechos a que se refiere el inciso primero del artículo precedente, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.”.

3. Incorpórase en el párrafo V del Título Tercero del Libro Segundo, a continuación del artículo 161 C, el siguiente artículo 161-D:

“Artículo 161-D.- Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio el que, afectando gravemente las condiciones de vida privada de otra persona, insistentemente:

1. La siguiere.

2. Estableciere o intentare establecer contacto con ella.

3. Llamare a su teléfono.

4. Le enviare comunicaciones por cualquier medio.

Se impondrá la pena en su grado máximo cuando concurra alguno de los siguientes casos:

1. El delito se cometa contra un menor de edad, una persona con discapacidad o un adulto mayor.

2. El delito se cometa en forma anónima o proporcionando una identidad falsa.”.

4. Reemplázase el artículo 261 por el siguiente:

“Artículo 261.- Comete atentado contra la autoridad el que acomete o resiste con violencia, emplea fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, Carabineros, funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile, cuando aquélla o éstos ejercieron funciones de su cargo.”.

5. Suprímese el numeral 3° del artículo 262.

6.Derógase el artículo 264.

7. Reemplázase el artículo 267 por el siguiente:

“Artículo 267.- El que empleare violencia o amenaza para compeler a un funcionario público a

ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo cuando se empleare violencia o amenaza para compeler a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo al Presidente de la República o al que haga sus veces; a un ministro de Estado, a un senador o diputado; a un delegado presidencial regional o un delegado presidencial provincial; a un miembro de los tribunales ordinarios o especiales de justicia, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones o de los tribunales electorales regionales; al Contralor General de la República; a un miembro del consejo directivo del Servicio Electoral; a un consejero del Banco Central; a un gobernador regional o consejero regional; a un alcalde o un concejal; a un fiscal del Ministerio Público o un defensor penal público.”.

8. Reemplázase el artículo 268 quinquies por el siguiente:

“Artículo 268 quinquies.- El que amenazare a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en los términos del artículo 296, en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

9. Sustitúyese el encabezado del párrafo II bis del Título Sexto del Libro Segundo, por el siguiente:

"§ II bis. De la obstrucción a la investigación y la coacción a interviniente del proceso penal.".

10. Incorpórase en el párrafo II bis del Título Sexto del Libro Segundo, a continuación del artículo 269 ter, el siguiente artículo 269 quáter:

"Artículo 269 quáter.- El que empleare violencia, o amenaza para coaccionar a un testigo, un perito, un intérprete o cualquier interviniente en una investigación o juicio penal a realizar u omitir una determinada actuación con incidencia en aquélla o en éste, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.".

11. Reemplázase el artículo 296 por el siguiente:

"Artículo 296.- El que amenazare seria y verosímilmente a otro con irrogar a él, a su familia o a una persona cercana a él, un mal que constituiría delito, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio cuando concurra alguno de los siguientes casos:

1. Se amenace con irrogar un mal que constituiría alguno de los delitos previstos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 433, 436, 474, 475, 476 o 477.

2. Se realice la amenaza en forma anónima o proporcionando una identidad falsa.”.

12. Derógase el artículo 297.

13. Introdúcese a continuación del artículo 297 bis el siguiente el artículo 297 ter:

“Artículo 297 ter.- En los casos en que este Código sancione la comisión de un delito mediante el empleo de fuerza, violencia, amenaza o intimidación, y en la perpetración del hecho fueren empleadas amenazas de las previstas en el presente párrafo, la pena a imponer no podrá ser inferior a la que resultaría de aplicar las disposiciones que lo conforman.”.

14. Sustitúyese en el artículo 298 la expresión “tres” por “dos”.

15. Derógase el artículo 328.

16. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 366 quáter la expresión “o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297” por “o coaccionando mediante amenazas en los términos del artículo 143 bis”.

17. Derógase el numeral 16° del artículo 494.

Artículo 2.- Modifícase el Código Procesal Penal en la siguiente forma:

1. En el inciso segundo del artículo 54:

a) Reemplázase en el literal d) la expresión “los artículos 296 y 297” por “el artículo 296”.

b) Incorpórase un literal e) nuevo, pasando los actuales f) y g) a ser g) y h) respectivamente, del siguiente tenor:

“e) Las coacciones previstas en el artículo 143 bis del Código Penal;”.

2. Reemplázase en el inciso final del artículo 308 la expresión “o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal” por la frase “,

coacciones o amenazas en los términos de los artículos 269 quáter y 296 del Código Penal, respectivamente”.

Artículo 3.- Modifícase el Código de Justicia Militar en el siguiente sentido:

1. En el artículo 284:

a) Suprímese en el inciso primero la frase “amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal,”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“El que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal a las Fuerzas Armadas, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, o a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esas instituciones, será castigado con la pena prevista en el artículo 297 bis de dicho Código.”.

2. En el artículo 417:

a) Reemplázase la expresión “de los artículos 296 y 297” por “del artículo 296”.

b) Sustitúyese la expresión “sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio” por “será castigado con la pena prevista en el artículo 297 bis de dicho Código”.

Artículo 4.- Modifícase el artículo 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, de la siguiente forma:

1. Reemplázase la expresión “de los artículos 296 y 297” por la frase “del artículo 296”.

2. Sustitúyese la expresión “sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio” por la frase “será castigado con la pena prevista en el artículo 297 bis de dicho Código”.

Artículo 5.- Modifícase el artículo 15 D del decreto ley N° 2859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase la expresión “de los artículos 296 y 297” por la frase “del artículo 296”.

2. Sustitúyese la expresión “el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos para los distintos tipos de amenazas contemplados por éstos”

por la frase “la pena prevista en el artículo 297 bis de dicho Código”.

Disposiciones transitorias

Artículo Primero.- El que empleare violencia o amenaza para compeler a un Convencional Constituyente, a los que se refiere el artículo 131 de la Constitución Política de la República, a ejecutar u omitir una acción en ejercicio de sus funciones será sancionado con la pena señalada en el inciso segundo del artículo 267 del Código Penal.

Artículo Segundo.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si la presente ley entrare en vigencia durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.

Para determinar si la aplicación de esta ley resulta más favorable se deberán considerar todas las normas previstas en ella que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.”.

*****

Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados